



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA DE DECRETO.

C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA,
Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Período
Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio
Constitucional de la XIV Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Baja California Sur,
Presente.

Honorable Mesa Directiva:

Quienes integramos la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta Décima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, Diputada Irma Patricia Ramírez Gutiérrez y Diputados Amadeo Murillo Aguilar y Joel Vargas Aguilar, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tenemos a bien presentar ante este Pleno, Iniciativa con Proyecto de ***Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur***, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

La Organización Mundial de la Salud ha establecido que uno de los principales problemas de salud en las mujeres, es el cáncer de mama. Por ello, desde el año 2006 se establece como la primera causa de muerte en mujeres de 25 años y más.

Dicha Organización Internacional establece que *cada 30 minutos se diagnostica en algún lugar del mundo un caso y cada 90 minutos una mujer mexicana muere a causa de esta enfermedad.*

Así también, el Consejo Nacional de Población aceptó que el cáncer de mama y cervicouterino son las principales causas de muerte de las mujeres mexicanas en la actualidad y que su distribución geográfica diferenciada indica que el primero, se presenta fundamentalmente en los estados del centro y norte del país, y el segundo, respectivamente, en los del sur y sureste.

Al diagnosticarse a tiempo este tipo de cáncer en mujeres que es el más frecuente en países desarrollados y subdesarrollados, las posibilidades de curación ascienden al 97 (noventa y siete) por ciento. Por ello es que México y Baja California Sur, debemos de invertirle a la prevención, a través de acciones y políticas de sensibilización, que permitan crear consciencia de la importancia del método de exploración que es muy sencillo de practicarse, generando que sea detectado en las primeras fases. Asimismo se hace necesario el establecimiento de diagnósticos para su detección temprana y en su caso, brindar atención oportuna e integral para quienes lamentablemente requieran de un tratamiento.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En consideración los avances que se vienen registrando para poner el tema en las agendas públicas de salud ante el aumento de las tasas de morbilidad, es tarea fundamental lograr en primer término, la formación de una nueva cultura del autocuidado y la responsabilidad de acudir en tiempo y forma al médico para la debida revisión, ya que de no llevarse a cabo, se corre el riesgo de detectarse en una etapa avanzada, dificultándose el acceso a los servicios de salud así como de tiempo y calidad de vida de las mujeres que la padecen.

A través del Proyecto de Ley que proponemos como Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, consideramos necesario reconocer el establecimiento de esfuerzos institucionales de los gobiernos en materia de salud de la mujer y específicamente en materia de cáncer de mama, que requieren estar orientados a incidir en la población objetivo como primer paso en la batalla contra el cáncer, a través de esquemas de prevención, mediante políticas y programas que expliquen su importancia, observancia, sintomatología, además de la realización de estudios que deben de practicarse para un diagnóstico veraz y confiable, como la mastografía y el tamizaje que permiten en caso de detectarse, conocer la etapa de su desarrollo.

En México, sólo el 10 por ciento logra detectarse en la etapa inicial en la que la medición del tumor es más menos de 2 centímetros, siendo el mayor de los casos el 75 por ciento, el que logra descubrirse en la tercera y última etapa, donde las posibilidades de recuperación total disminuyen en un 35 por ciento, según el Instituto Nacional de Salud Pública.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Aunque hay eventos y acciones para tomar consciencia de la prevención del cáncer en mujeres, como lo es el 19 de octubre que es considerado mundialmente como la fecha cúspide contra el cáncer de mama, se necesita de campañas permanentes y políticas de largo alcance que permitan la atención integral mediante la coordinación de esfuerzos del sector salud en el Estado.

Por lo que hace a Baja California Sur, en el año 2011 de acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI 2013, *registró que de las personas con cáncer, 25 de cada 100 hombres de 20 años y más lo padecen en los órganos digestivos y **30 de cada 100 mujeres de la misma edad, registran cáncer de mama***, siendo la primera causa de morbilidad hospitalaria, por lo que consideramos indispensable contar con una Ley en la materia que permita su prevención y atención integral, desde la aplicación de programas, estrategias, políticas que permitan la disminución de neoplasias malignas y con ello, fortalecer los esquemas de educación, prevención y atención para la salud de mujeres y hombres de Sudcalifornia.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado a los países en desarrollo y con bajos ingresos, aplicar las estrategias de detección precoz que consisten en el conocimiento de los primeros signos y síntomas más la exploración clínica de las mamas, siendo indispensable para las mujeres de 40 años o más, la realización de una mastografía al año y para las menores de 40, un ultrasonido, aun en los casos en los que no se presenten factores de riesgo.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Así también la *Norma Oficial Mexicana que prevé desde la perspectiva la salud pública, que para incidir en la causalidad del cáncer de mama debe de fomentarse la difusión, a través de campañas de comunicación y educación a la población, que favorezca hábitos de vida saludables para reducir su riesgo.*

El cáncer de mama representa una pesada carga de muertes prematuras, ya que el mayor número de casos se diagnostican en edades avanzadas. Se estima que quienes la padecen, pierden 21 años potenciales de vida, en razón de que el promedio de edad en que mueren por este mal es de 57 años, mientras que la esperanza de vida de una mujer sana es de 78 años. Por ello la importancia de establecer en una Ley los esquemas y políticas de detección oportuna que permite que el 98 por ciento de los casos se cure.

Es así que mediante la disminución de la prevalencia de factores de riesgo en la población, se puede tener un impacto relevante en la reducción de la morbilidad y mortalidad del cáncer de mama, según lo contemplado en la Norma Oficial Mexicana 041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 2011.

El objetivo 7.1 de la Norma Oficial Mexicana antes citada, establece tres herramientas básicas para la promoción de la detección, la autoexploración que debe de iniciarse a partir de los 20 años de forma mensual, el examen de exploración clínica anual a partir de los 25 años y la mastografía en mujeres cuyo rango de edad de 40 a 69 años cada dos años, respectivamente. Por lo que hace al autoexamen y el examen clínico de la mama, están



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

recomendados a la población general y al personal de salud para crear conciencia del problema y hacerse responsables de su detección y tratamiento acertado.

En cuanto al tamizaje regular por mastografía, consiste en la aplicación sistemática de una prueba de detección en una población asintomática con el fin de descubrir a las personas que presentan anomalías indicativas de un cáncer determinado o una situación precancerosa y así poder remitirlas prontamente para el diagnóstico y el tratamiento. Los programas de tamizaje o cribado, son especialmente eficaces en relación con tipos de cáncer frecuentes para los cuales existe una prueba de detección costo eficaz, asequible, aceptable y accesible a la mayoría de la población en riesgo.

En ese sentido, se ha demostrado que es un aliado para reducir la mortalidad por cáncer de mama, siempre y cuando se acompañe de un tratamiento apropiado, ya que logra descubrir lesiones cancerígenas pequeñas antes de tiempo de ser detectadas por medio de pulsación, lo que permite inferir que se reconoce en una etapa temprana y oportuna para reducir el riesgo de muerte.

El Instituto Nacional de Salud Pública, expone que el grupo blanco del programa de tamizaje son las mujeres entre 40 y 69 años, por lo que el Estado debe garantizar un tratamiento adecuado a las mujeres que son diagnosticadas con cáncer, que dicho sea de paso en el año 2007, los gastos de dichos tratamientos son cubiertos por Fondo Nacional de Protección contra Gastos Catastróficos



PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

XIV LEGISLATURA

(FNPGC), dando derecho a las mujeres a recibir una atención médica integral gratuita en las instituciones de salud acreditadas para recibir dicho fondo.

De contarse con la aprobación de esta Ley, el Estado apoyará e impulsará el mejoramiento integral de los servicios de salud que permitan fortalecer las tareas de prevención, diagnóstico y atención del cáncer de mama, mediante el establecimiento de políticas y el destino de los recursos necesarios.

En razón de lo anterior, quienes integramos la Fracción Parlamentaria del PRI en esta Legislatura, reconocemos los significativos esfuerzos que realizan las instituciones de salud públicas y privadas, así como académicas y organizaciones de la sociedad civil en torno a generar acciones afirmativas para crear consciencia en la detección oportuna del cáncer de mama; sin embargo, consideramos que se requiere conjuntar todas esas acciones para el establecimiento de una política pública integral de salud y con perspectiva de género, que mediante un cuerpo normativo, establezca las acciones, compromisos institucionales, así como el impulso y creación de un Programa Estatal de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama con base a los requerimientos que establece la Norma Oficial Mexicana en esta materia y que será aplicado en los cinco municipios de Baja California Sur.

Asimismo, se contempla la integración de un Comité Técnico de Seguimiento de dicho Programa en el que la participación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado es fundamental para atender y coordinar los esfuerzos que realicen las diversas



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

instituciones de salud. Así también, se contempla la implementación de un Sistema de Información que permita contar con datos de personas que hayan presentado un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer.

El impulso permanente y organizado para llevar a cabo Jornadas de Mastografías con cobertura estatal, también forma parte del propósito que persigue el proyecto de Ley que estamos presentando el día de hoy ante este Pleno. Resaltar también que el alcance de este marco jurídico incluye la cobertura de la prevención y atención del cáncer de mama que debe atenderse en los Centros de Reinserción Social.

De concretarse este Proyecto de Ley que da contenido a 47 Artículos y 06 Transitorios, estaremos atendiendo la alta incidencia de casos de cáncer de mama mayoritariamente en mujeres, mediante una detección temprana antecedida por acciones preventivas, que como bien sabemos, a largo plazo esta inversión estará generando ahorro a las instituciones de salud fundamentalmente.

Reflexionar también, que en el desempeño de nuestro encargo legislativo como diputadas y diputados, los temas de salud pública en los que se encuentra la incidencia de casos por cáncer de mama en las sudcalifornianas, son prioritarios en razón de que es un derecho que el Estado debe de garantizar, conscientes que en la mayoría de los casos, las mujeres forman parte de una familia y en otros, son jefas y sustento de familias. Con ello, el derecho a la



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

salud no sólo se reduce a médicos y medicinas sino a un asunto vital que todas y todos, sociedad y gobierno, nos corresponde atender con responsabilidad y compromiso.

En virtud de lo antes fundamentado y motivado, me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE CREA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto promover la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Baja California Sur. Es de observancia general para todo el personal de las instituciones de salud pública, así como para las personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de estos servicios, en los términos y modalidades señaladas en esta Ley.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 2.- La atención integral del cáncer de mama en el Estado tiene como objetivos los siguientes:

I.- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del Estado, mediante una política pública de carácter prioritario;

II.- Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado de Baja California Sur;

III.- Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV.- Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V.- Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;

VI.- Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;

VII.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;



XIV LEGISLATURA

VIII.- Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y

IX.- Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud para la prevención y la atención integral del cáncer de mama.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se consideran autoridades:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur;

II.- El Titular de la Secretaría de Salud;

III.- La Titular del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

IV.- Las y los Presidentes Municipales del Estado de Baja California Sur; y

V.- Las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Secretaría:** la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

II.- **Programa:** el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama de Baja California Sur;

III.- **Comité:** el Comité Técnico de Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur;



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

IV.- **Insmujeres:** el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

V.- **Estado:** el Estado de Baja California Sur;

VI.- **Norma Oficial:** la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

VII.- **Prevención del cáncer de mama:** todas aquellas acciones y actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;

VIII.- **Atención integral del cáncer de mama:** todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama en el Estado;

IX.- **Referencia:** el procedimiento administrativo utilizado para enviar al paciente de una unidad médica a otra de mayor complejidad;

X.- **Consejería:** el proceso de comunicación interpersonal, entre el prestador del servicio de salud y las y los usuarios, mediante el cual se proporcionan elementos para apoyar su decisión voluntaria, consciente e informada acerca de las actividades de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, según sea el caso; y

XI.- **Promoción de la salud:** el proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.

Artículo 5.- La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, de conformidad con la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Norma Oficial y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Asimismo, dicha Secretaría dispondrá de las medidas necesarias para garantizar la calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención y la atención integral del cáncer de mama en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO ÚNICO

De la coordinación interinstitucional

Artículo 6.- Las dependencias, entidades públicas y sociales del Estado, así como las personas físicas o jurídicas de los sectores social o privado que conforman el Sistema Estatal de Salud, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas, políticas y acciones de detección o atención integral del cáncer de mama. Así también, podrán suscribir convenios con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud federal, estatales, de carácter social o privado.



XIV LEGISLATURA

Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con la Secretaría, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, de acuerdo con los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita la mencionada dependencia.

Artículo 7.- Para la instrumentación y coordinación de la prestación de servicios para la atención integral del cáncer de mama, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y emitir el Programa, así como los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mama;

II.- Presentar el Programa de Jornadas de Mastografías para los Municipios de la entidad;

III.- Implementar un sistema de información sobre las mujeres, y en su caso hombres, a las y los que se les practiquen mastografías y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, a efectos de brindar un seguimiento oportuno de los casos;

IV.- Generar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa;

V.- Establecer las bases de colaboración y participación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, para la ejecución del Programa;

VI.- Suscribir convenios de colaboración con instituciones de salud federal a nivel federal, académicas nacionales e internacionales y de carácter privado o social, para la ejecución y seguimiento del Programa;



XIV LEGISLATURA

VII.- Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para la salud, que permita satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa;

VIII.- Instrumentar acciones con perspectiva de género para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo el personal de salud vinculado a la prestación de servicios relacionados con el Programa;

IX.- Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa, y

X.- Las demás atribuciones que le sean asignadas en esta y otras leyes en la materia.

Artículo 8.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones que se deriven del presente ordenamiento, con base en lo señalado en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita esta última. Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de esta Ley se realice atendiendo a las necesidades diferenciadas en función del sexo, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales



XIV LEGISLATURA

Artículo 9.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley, garantizarán el acceso gratuito y de calidad a los servicios y acciones contempladas en el Programa, a las mujeres y hombres que residan en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 10.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 11.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establecen en esta Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I.- Jornadas de salud en los hospitales y clínicas ubicadas en los Municipios y en los Centros de Reinserción Social del Estado;

II.- Realización de mastografías en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

III.- Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;

IV.- Entrega oportuna de resultados de estudios de mastografía;

V.- Seguimiento prioritario a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama, mediante las siguientes acciones:

- a) Llamadas telefónicas para brindar citas de seguimiento médico;
- b) Visitas domiciliarias en caso de que no se localicen por vía telefónica, y
- c) Acompañamiento psicológico individual.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VI.- Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama; y

VII.- Conformación de grupos de apoyo psicológico para los casos confirmados de cáncer de mama.

Artículo 12.- La Secretaría determinará las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y la Norma Oficial en materia de cáncer de mama.

Artículo 13.- Para la práctica y realización de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

I.- La población de personas a las que se les debe de practicar;

II.- Su situación de vulnerabilidad, y;

III.- La infraestructura de salud existente en el Municipio que corresponda, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría en los lineamientos de operatividad del Programa que para tal efecto establezca, señalará los requisitos para acceder a este derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 14.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud, tendientes a la disminución de la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, promover estilos de vida saludable, el reforzamiento de la participación social, así como la comunicación educativa y todas



XIV LEGISLATURA

aquellas acciones de detección temprana que contribuyan a su identificación, diagnóstico, tratamiento y control oportuno.

Para tal efecto, la Secretaría orientará a través de diversos medios de información, la responsabilidad del auto cuidado de la salud, la disminución de los factores de riesgo y la promoción de estilos de vida sanos, acciones que deberán apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la Norma Oficial.

Artículo 15.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se clasifican en los siguientes grupos:

- I.- Biológicos;
- II.- Ambientales;
- III.- De historia reproductiva; y
- IV.- De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las disposiciones de cada factor de riesgo con base a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO TERCERO

De la Consejería

Artículo 16.- La consejería es un elemento de la atención integral a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación. Tiene como propósito proporcionar información, orientación y asesoría al usuario o usuaria así como a sus



XIV LEGISLATURA

familiares, durante el proceso de diagnóstico y tratamiento para la toma de decisiones informada, la cual se realizará con base en la Norma Oficial.

En esta etapa se brindará información a las personas beneficiarias del Programa y, en su caso a sus familiares, sobre aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, manifestaciones clínicas, exploración clínica y autoexploración de las mamas, detección y referencia de casos, del primero al segundo y al tercer nivel de atención médica; conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 17.- La consejería se brindará bajo los principios de respeto, voluntariedad, imparcialidad y absoluta confidencialidad, por lo que en todo momento deberá respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa.

Artículo 18.- El personal de consejería deberá estar debidamente capacitado en perspectiva de género y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación integral del cáncer de mama, para brindar de manera adecuada los siguientes servicios:

I.- Plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir;

II.- Hacer énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del caso y las características personales de la usuaria o usuario, hacia su participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento;



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

III.- Constatar que la usuaria o usuario ha recibido y comprendido la información proporcionada;

IV.- Preservar el carácter privado y confidencial de la consejería, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad; y

V.- Establecer un diálogo ágil el usuario o usuaria, así como observar, hacer preguntas significativas, escuchar y orientar en forma clara y precisa, auxiliándose del material educativo específico y accesible.

Artículo 19.- La consejería se llevará a cabo en las unidades de consulta externa y de hospitalización e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

CAPÍTULO CUARTO

De la Detección Oportuna

Artículo 20.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría establecerá los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a los estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 21.- La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de la atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de las medidas necesarias para enseñar la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones correspondientes, en términos de lo establecido en el Programa y la Norma Oficial.

Artículo 22.- El examen clínico de las mamas deberá realizarse anualmente a todas las mujeres mayores de veinticinco años que asistan a las unidades de salud del Estado, y garantizará el respeto y la privacidad de las mujeres e incluirá identificación de factores de riesgo y necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada a un sistema de información que la Secretaría implementará para tal fin.

Artículo 23.- La mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cumplan los criterios establecidos en la presente Ley; se practicará en instalaciones o unidades médicas del Sistema, que cumplan con lo exigido por la Norma Oficial. El personal de salud brindará información sobre las ventajas y riesgos de su práctica, previo a su realización.

Artículo 24.- La Secretaría difundirá, por todos los medios posibles, las jornadas de mastografías a realizarse en los municipios de la entidad.



XIV LEGISLATURA

Para efecto de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de las mismas, solicitará la colaboración de las autoridades municipales. Las mujeres que no acudan a estas jornadas podrán hacerlo en las unidades médicas que señale la Secretaría.

En coordinación con la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, la Secretaría fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros de Reinserción Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al Sistema de Información que refiere el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 25.- La entrega de los resultados de las mastografías se hará por escrito y en un plazo no mayor a veintiún días, de conformidad con los criterios establecidos en la Norma Oficial, notificando en ese momento a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, indicándole el día, hora y lugar que determine la Secretaría para su atención. En todos los casos, la entrega será el carácter de privado.

CAPÍTULO QUINTO

Del Diagnóstico

Artículo 26.- Las mujeres y los hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados.



XIV LEGISLATURA

Artículo 27.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen deberán cumplir con las especificaciones y lineamientos de la Norma Oficial y será responsabilidad de la Secretaría verificar que las unidades médicas cumplan con dichos lineamientos y cuenten con los recursos necesarios para la prestación de los servicios señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

De la Referencia

Artículo 28.- La referencia de un paciente a la unidad especializada de cáncer de mama deberá hacerse cuando presente las siguientes alteraciones:

I.- Tumoración mamaria de características malignas a cualquier edad;

II.- Alteraciones de la piel como ulceración, retracción de la piel o pezón, engrosamiento de la piel;

III.- Nueva tumoración en mujeres con nodularidad preexistente;

IV.- Nodularidad asimétrica que persiste después de la menstruación en mujeres menores de treinta y cinco años, con antecedentes familiares de cáncer de mama o en mujeres de treinta y cinco o más años de edad; y

V.- Descarga sanguinolenta, abundante o persistente por el pezón.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Tratamiento

Artículo 29.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

El tratamiento respectivo deberá atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico debidamente comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 30.- Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tendrán derecho a recibir atención paliativa como parte del tratamiento integral. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el acceso a este derecho.

Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo los siguientes:

- I.- El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar;
- II.- Establecer las metas del tratamiento de acuerdo a las preferencias de la paciente para con su vida;
- III.- Mantener permanentemente comunicación entre la paciente, su familia o cuidadores y el equipo médico involucrado en el tratamiento, y;



XIV LEGISLATURA

IV. Brindar apoyo psicosocial a la paciente así como a los familiares que lo requieran.

Artículo 31.- Para la prestación del tratamiento respectivo, la Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial. Para este efecto, podrá suscribir convenios con diversas instituciones, en los términos a los que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 32.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un Sistema de Información con las características previstas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 33.- La Secretaría concentrará en un Sistema de Información, los datos de las jornadas de mastografías y de las personas a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama que se realicen en los cinco municipios y en los Centros de Reinserción Social.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 34.- Los Ayuntamientos y los Centros de Reinserción Social, enviarán la información y los expedientes clínicos que generen a la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos para la coordinación de estas instancias se establecerán en el Programa.

Artículo 35.- Para el seguimiento de los casos de las mujeres y hombres que se hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, la Secretaría incorporará sus datos al Sistema de Información señalado en el Artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 36.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, será remitida a la Secretaría en forma trimestral o cuando así sea requerida, para integrarla al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 37.- En el Proyecto de Presupuesto que cada año elabore la Secretaría, deberá considerarse la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones del Programa, que garantizará la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 38.- El Programa estará sectorizado a la Secretaría, conforme a sus previsiones de gasto y lo aprobado por el Comité.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 39.- El Congreso del Estado, en el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, considerará las previsiones de gasto que formule la Secretaría, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Infraestructura, Equipo e Insumos

Artículo 40.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana NOM-229-SSA1-2002, en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Asimismo, emitirá un programa de verificación y mantenimiento para su adecuado funcionamiento. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. La infraestructura que se destine para el cumplimiento de la presente Ley deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial y en el Programa.

Artículo 41.- La Secretaría garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que lo soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 42.- En la planeación del presupuesto de la Secretaría, se preverá la creación o adecuación de la infraestructura, equipo e insumos necesarios para la prestación de los servicios del Programa.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO TERCERO

Del Personal

Artículo 43.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y demás personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa. Asimismo, para dar cumplimiento a lo anterior, se podrá suscribir convenios de colaboración con diversas instituciones, en los términos señalados en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 44.- Para la prestación de los servicios del Programa, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres brindará la capacitación con perspectiva de género al personal referido en el artículo anterior, con la finalidad de que las bases de prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO ÚNICO

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama

Artículo 45.- El Comité es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley. Estará integrado por las y los titulares de:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Finanzas y Administración;

VI.- La Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado;

VII.- La Presidencia de la Comisión Permanente de Salud, Familia y Asistencia Pública del Congreso del Estado;

VIII.- La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y;

IX.- La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el Comité habrá tres representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el trabajo a favor de la salud de las mujeres, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

Artículo 46.- El Comité para el cumplimiento de sus fines, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;



XIV LEGISLATURA

II.- Aprobar las disposiciones, lineamientos y disposiciones para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

III.- Proponer a la Secretaría el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Programa, mismo que deberá ajustarse a las especificaciones de la presente Ley;

IV.- Autorizar los Convenios de Colaboración y Coordinación para el cumplimiento del Programa como lo señala el Artículo 6 de esta Ley;

V.- Dar seguimiento al Programa de Jornadas de Mastografías de los cinco municipios, de los Centros de Reinserción Social y a las acciones específicas del Programa;

VI.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

VII.- Elaborar y aprobar su Reglamento Interno; y

VIII.- Las que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 47. El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres al fungir como Secretaría Técnica, presentará al Comité un Informe de resultados con indicadores de salud y mortalidad por cáncer de mama, derivados de la aplicación del Programa. Asimismo, formulará las observaciones a la Secretaría, a los Ayuntamientos y a los Centros de Reinserción Social, respecto de las acciones que realicen para la prestación de servicios en la atención integral del cáncer de mama, quienes en un plazo no mayor a quince días naturales, darán respuesta a dichas observaciones con un informe pormenorizado.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dichas recomendaciones y sus respectivos informes, se harán del conocimiento en las sesiones del Comité.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones y reglas de operación que sobre los programas y acciones de detección o atención de cáncer de mama haya emitido, para armonizarlas a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, pasarán a formar parte del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Administración adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur, se hará a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

QUINTO.- La Secretaría de Salud deberá publicar los Lineamientos de Operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Baja California Sur, a más tardar noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. La Secretaría de Salud publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

**ATENTAMENTE,
Sala de Sesiones del Poder Legislativo,
La Paz, B.C.S., a 29 de junio de 2017.**

**Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido
Revolucionario Institucional.**

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR